**ACUERDO N.° E-0984-R-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0577-2022-CAU de fecha dieciocho de marzo de este año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor +++ en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica que ingresaba a la vivienda, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETENTA Y TRES 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 73.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de marzo de este año.

1. El día cuatro de abril de este año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0577-2022-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT-0260-CAU-21, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrarse una condición irregular en el suministro con NIC +++.
2. la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado por el CAU de la SIGET, es contrario a lo determinado en el numeral 5.2 del Procedimiento Para Investigar las Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establecido en el Acuerdo 283-E-2011 emitido por la SIGET.
3. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado por la Distribuidora para el presente caso, lo cual es el establecido en el Numeral 5.2 literal c) de Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011 es el adecuado e idóneo para casos en donde se obtiene la corriente que fluye por una línea directa o fuera de medición.
4. De acuerdo con la evidencia proporcionada por la Distribuidora al CAU, se confirma que existió una condición irregular en el suministro identificado con número de NIC +++, por lo que se determina que el cobro de energía no registrada por la cantidad de 2,003 kWh, equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNDISO DE AMÉRICA (USD 479.61), es procedente. […].”
5. Por medio del acuerdo N.° E-0756-R-2022-CAU, de fecha ocho de abril de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió al señor +++ un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado al señor +++ rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintidós y veinticinco de abril del mismo año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado al usuario venció el nueve de mayo del presente año, sin que el señor +++ hiciera uso del derecho de defensa otorgado.

1. El día cinco de mayo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0134-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

[…] **1. Sobre el dictamen del informe técnico IT-0260-CAU-21:**

***(…) 6. Dictamen****…..En consecuencia a lo expuesto y como resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario, se establece: a) Mediante el análisis realizado a la información proporcionada por las partes involucradas, el Centro de Atención al Usuario comprobó la existencia de una condición irregular en el suministro con NIC +++, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada en la acometida de la distribuidora y antes del equipo de medición, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; y por tanto, la distribuidora EEO S.A. de C.V. tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada,* ***tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final. (…)***

**Argumento de la distribuidora:**

Tal como se detalla en el texto anterior, el CAU tuvo en su poder toda la evidencia necesaria que mostraba de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro con NIC +++, lo que demuestra claramente que nos encontramos ante un caso de un usuario final, que con la intención de que la distribuidora le factura menos energía de la realmente demandada por los equipos conectados, es capaz también de ocultar cualquier información que la SIGET o la Distribuidora requieran, tanto así, que en el futuro posterior a la normalización del suministro, también pudo realizar acciones encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor se viera representado por lo que realmente demandaba de energía dentro del inmueble. De igual forma, posterior a presentar el reclamo de la SIGET, el usuario final pudo haber retirado y ocultado las cargas que eran alimentadas por la línea directa para que al momento de la visita por parte del personal del CAU estas no fueran consideradas en el censo de carga verificado en el sitio*.* ***[…]”***

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior, debe indicarse que, si bien el CAU determinó que existió una condición irregular en el suministro bajo estudio, la cual tenía la finalidad de impedir el registro de la energía total demandada en el inmueble, la aseveración planteada por la distribuidora, referente a que el usuario pudo realizar acciones posteriores a la normalización las cuales estarían encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor fuera el que realmente es demandado en el suministro; se considera que este argumento no es aceptable debido a estar basado en suposiciones no sustentadas.

Bajo este contexto, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET basándose en las pruebas aportadas por ambas partes y no en análisis subjetivos o de conjeturas. De tal manera que el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que EEO no presento ante esta Superintendencias pruebas que sustenten la aseveración antes descrita; por lo que esta carece de fundamentos técnico y está basada en supuestos.

1. **Comentario del informe técnico IT-0260-CAU-21:**

***(…)*** *De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 6 de julio de 2021, se puede determinar lo siguiente:*

* *La distribuidora ha mostrado fotografías con las que se demuestran que existió una conexión irregular, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada desde la bornera del equipo de medición del suministro bajo análisis, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el inmueble.*
* ***Sin embargo, a pesar de las pruebas presentadas por la distribuidora EEO, considerando el hecho de haber ingresado a la vivienda durante la visita técnica, no determinaron las cargas que eran alimentadas por la línea directa encontrada el 6 de julio del presente año. (…)***

**Argumento de la distribuidora:**

El análisis efectuado por el CAU detallado en el texto anterior, específicamente en el segundo punto (marcado en negrita) la Distribuidora lo considera erróneo en cuanto a ***“no determinaron las cargas que eran alimentadas por la línea directa”*** ya que como se observa en la segunda fotografía mostrada en la imagen anterior (Fotografía n. 4), se muestra la intensidad de la corriente que fluía por la línea directa conectada fuera de medición lo cual es de 9.35 amperios, fotografía la cual le ha dado valor probatorio el CAU, demostrando con ello que la Distribuidora presentó una medición de carga que estaba demandando energía por medio de la línea directa. En relación con los equipos eléctricos que estaban demandado la corriente medida en la línea directa, no es necesario mostrarlos siempre y cuando se muestre la corriente que fluye por la línea fuera de medición. Cuando el procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011 menciona en el literal “c” del numeral 5.2 que uno de los métodos de cálculo de la ENR es la “Carga no medida o registrada”, esto claramente se puede demostrar con la energía que fluye por la línea directa tal como la Distribuidora la ha mostrado en las fotografías proporcionadas al CAU.

En relación con el comentario **“*considerando el hecho de haber ingresado a la vivienda durante la visita técnica*”**, esto no siempre sucede en las visitas técnicas del personal de la Distribuidora. Como suele suceder en estos casos, el personal de la distribuidora se encuentra ante usuarios reacios a atender la visita y obviamente no permiten el ingreso a la vivienda valiéndose del derecho que estos tienen de permitir o no su ingreso, de tal manera que identificar los equipos eléctricos dentro de la vivienda no debe ser una condición a valorar por el CAU al momento de emitir sus valoraciones en el informe técnico y a la vez ser considerado para la elaboración de la memoria de cálculo, siempre y cuando exista la medición de la corriente que fluye por la línea directa.

+++

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior es preciso determinar lo siguiente:

Lo mostrado en la fotografía n.°4 a la cual hace referencia EEO, es una corriente instantánea que fluía por la línea directa fuera de medición; sin embargo, el personal técnico de la distribuidora no estableció las cargas que eran alimentadas por dicha línea directa, no se detalló el tipo de cargas, especificaciones eléctricas u otras características del funcionamiento de estas.

Es de hacer notar que el momento idóneo que tiene la distribuidora para determinar los equipos eléctricos que están conectados a una línea directa es cuando se realiza dicho hallazgo, y así poder fundamentar técnicamente el tiempo de uso utilizado para el cálculo de ENR.

Aunando a lo anterior, el personal de la distribuidora que realizó la inspección técnica tuvo acceso al interior del inmueble según lo manifestado en su escrito; por lo que el personal de EEO tuvo la oportunidad de verificar los equipos eléctricos que eran alimentados por la línea directa y en ese sentido dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 7 de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2021, en el cual establece que EEO siendo la parte acusadora tiene el peso y la obligación de recabar las suficientes pruebas para sustentar el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final, y así poder proporcionar al CAU más elementos para ser considerados en el análisis.

1. **Comentario del informe técnico IT-0260-CAU-21:**

*(…) El método utilizado por la distribuidora para estimar la energía a recuperar se realizó mediante la lectura de intensidad de corriente en la línea directa a 120 voltios, la cual resultó de 9.35 amperios. Dicho valor fue utilizado para determinar un consumo promedio estimado mensual, por un valor de 395 kWh. Si bien este método está establecido en el artículo 5.2. literal c) del Procedimiento contenido en el acuerdo N. 283-E-2011; no obstante, con base en el examen que el CAU ha efectuado de los consumos históricos de este suministro se concluye que el* ***promedio utilizado por la distribuidora es muy superior al consumo real;*** *es decir, no guarda relación con ningún consumo en el suministro a lo largo del periodo comprendido a partir de la instalación del equipo de medición en fecha 4 de febrero del corriente año hasta el mes de diciembre de 2021, por lo cual dicho promedio determinado por EEO, equivalente a 395 kWh, no puede considerarse basado en un consumo real. Por lo que el método utilizado por la distribuidora, para este caso en particular, no es el más idóneo”. (…)*

**Argumento de la distribuidora:**

Sobre lo anterior, traemos a cuenta lo determinado en el numeral 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, “5.2 Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos:…c) Carga no medida o registrada”. En base a lo anterior, la distribuidora EEO ha utilizado un método de cálculo válido y ya determinado dentro del Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011, que es el que define la forma de proceder en caso de Condiciones Irregulares.. […]”

**Análisis del CAU:**

Debe indicarse que, en el comentario al cual se hace referencia, en ningún momento el CAU menciona que se haya utilizado un método invalido por parte de la distribuidora; si no que se determinó con base al análisis técnico de este Centro, que el método utilizado por EEO no era el más idóneo.

Es importante aclarar que la utilización de la corriente instantánea medida por EEO, y estimar que esta es constante durante 12 horas tal y como lo establecieron, carece de sustento técnico y se vuelve un método subjetivo para determinar el consumo de energía eléctrica; específicamente cuando no se determina que equipos han estado conectados y consumiendo dicha corriente.

En ese sentido, EEO en el procedimiento utilizado para el cálculo de ENR a través de la corriente instantánea medida no ha considerado que algunas cargas de uso común en la vivienda de los usuarios son de tipo inductivo entre los más comunes motores (refrigeradoras, aire acondicionado, lavadoras, ventiladores, equipo de bombeo entre otros); y estos durante el proceso de arranque se caracterizan de un pico momentáneo de corriente, el cual posteriormente se va estabilizando; dicha corriente es denominada “corriente de arranque”. Por lo que, cualquier corriente instantánea medida durante el arranque de un motor no puede considerarse representativa de la corriente de marcha o trabajo, ni que esta es demandada por largos periodos de tiempo.

Bajo el contexto anterior, para poder fundamentar técnicamente un consumo estimado por una corriente instantánea medida es importante que esta se complemente con más información relacionada al tipo de equipo eléctrico conectado y sus características propias, lo cual nos permita establecer parámetros reales asociados a esta, y así poder determinar la energía consumida y no registrada.

Por todo lo anterior expuesto, el método utilizado por la distribuidora para estimar la ENR de la condición irregular analizada en el IT-0260-CAU-21, no fue el más adecuado.

1. **Comentario del informe técnico IT-0260-CAU-21:**

*(…) “Por otra parte, más o menos grande debe destacarse que los promedios que se muestran posteriores a la normalización del suministro no reflejan el consumo de los equipos eléctricos, estimados en el censo de cargas por el personal técnico del CAU; decir posterior a la eliminación de la condición irregular no se observa un consumo representativo de las cargas detalladas en la tabla n. 1. El comportamiento del consumo antes descrito,* ***a experiencia del CAU, suele ser común en estos casos, y en la mayoría de las ocasiones se debe a un cambio en el patrón de consumo de energía eléctrica implementado por el usuario cuando en el suministro se comienza a medir la totalidad de la energía demandada por las cargas utilizadas en el inmueble, y así justificar la no existencia de una condición irregular en el suministro”*** *(…)*

**Argumento de la distribuidora:**

Sobre el texto anterior, el mismo CAU expone que en la mayoría de casos el patrón de consumo en un suministro es cambiado posterior a encontrar una condición irregular, por tanto, debe considerarse que no es fehaciente tampoco un censo de carga verificado por el CAU posterior a que la distribuidora ha encontrado una condición irregular para ser considerado como la carga total en uso dentro del inmueble y que sea éste un parámetro valido para elaborar la memoria de cálculo. *[…]”*

**Análisis del CAU:**

Tal y como se manifestó en el informe técnico presentado por el CAU, el histórico de consumo no es representativo de las cargas encontradas en la vivienda, por tal motivo, y con base en la información recabada durante el proceso investigativo, se determinó que los métodos para el cálculo de energía consumida y no registrada establecidos en los literales del a) al h) no son representativos de la energía real que se pudo estar demandando en el suministro debido a una condición irregular. En ese mismo orden de ideas, la distribuidora no ha fundamentado técnicamente el criterio con el cual pretende desestimar el método censo de carga utilizado por el CAU para el cálculo de la energía no registrada, pues ellos no aportaron evidencia sobre los equipos eléctricos encontrados al momento en que realizaron la inspección y de esta forma determinar algún cambio o modificación de carga para invalidarlo. En virtud de ello, el método más adecuado y aceptable es utilizar el censo de carga, de conformidad a la normativa establecida por SIGET.

1. **Comentario del informe técnico IT-0260-CAU-21:**

*(…) Debido a lo anterior, con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, esta Superintendencia define que,* ***para casos como este, donde no se tiene certeza de cuál era la carga no registrada en el suministro****, y cuando no coincide el patrón de consumo del usuario final posterior a la normalización del suministro con las cargas detalladas en el censo de carga realizado por el CAU, es recomendable emplear el método establecido en el literal “i” del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N. 283-E-2011, utilizando el censo de carga instalada en el suministro(…)*

**Argumento de la distribuidora:**

Lo marcado en negrita del comentario anterior, es contradictorio a lo establecido a lo largo del mismo informe técnico del CAU, debido a que se ha mostrado en imagen y se entregó al CAU en el proceso de investigación del caso, toda la evidencia que personal técnico de la Distribuidora obtuvo al momento de la inspección al suministro eléctrico, dentro de estas, una imagen de la corriente medida en la línea directa fuera de medición de 9.35 amperios, que corresponde a la carga no registrada en el suministro. […]”

**Análisis del CAU:**

Tal como se ha manifestado en el análisis de los argumentos presentados por EEO, para poder fundamentar técnicamente un consumo estimado por una corriente instantánea medida es importante que esta se complemente con más información relacionada al tipo de carga la cual demanda la citada corriente, y para el presente caso en particular EEO no proporcionó dicha información conforme a lo establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2021. Por tanto, el método utilizado por la distribuidora no es apto para conocer el comportamiento de la demanda de los equipos conectados a la línea directa y en consecuencia determinar las horas de uso para realizar el cálculo de la ENR.

1. **Comentario del informe técnico IT-0260-CAU-21:**

*(…) El método por utilizar será el establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará como promedio mensual, el determinado por el CAU con base en el censo de carga instalada, equivalente a 195 kWh, como base de la energía a recuperar (…)*

**Argumento de la distribuidora:**

La decisión del CAU de utilizar el censo de carga instalada en la vivienda como método de cálculo en el presente caso, es contrario a lo establecido en el mismo literal i) del numeral 5.2 del Procedimiento del Acuerdo 283-E-2011, ya que este menciona “*En caso de no contar con los elementos descritos, utilizar censo de carga instalada*”. Mas claro no puede estar este literal, ya que solo es posible utilizar el censo de carga en casos donde no se tengan los datos necesarios para elaborar la memoria de cálculo que se mencionan en los literales del a) al h), y dentro de estos se encuentra claramente que uno de los métodos de cálculo será la “Carga no medida o registrada” tal como la distribuidora lo ha elaborado al obtener dicha medición al momento de efectuar la inspección en el lugar al observar la Condición Irregular. Es preciso acotar, que al tener la línea fuera de medición, el usuario puede usar cuantos equipos tenga a disposición, considerando que no pagaba lo que realmente consumía, por lo que utilizar un censo de carga tomado por el personal del CAU en visita “posterior” a encontrar la condición irregular, no es más certero que la corriente que fluye por la línea fuera de medición Tomada por el personal técnico de la Distribuidora, al momento de la inspección técnica y descubrimiento de la Condición Irregular.

Sobre este mismo punto, traemos a cuenta lo determinado por el CAU en informe técnico notificado mediante el acuerdo E-0598-2021-CAU, en el que estableció literalmente lo siguiente: “Al respecto, es preciso determinar que dicho método es aceptable, debido a que en el artículo 5.2, literal c) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N. 283-E-2011, define como método a utilizar para calcular la energía no registrada, la carga no medida o registrada. **Este método, nos proporciona un dato aproximado del consumo que pudo haber demandado el usuario a través de la condición irregular**, este caso en particular por tratarse de una conexión directa, derivada o intercalada, los históricos de consumo no refleja el empleo de los equipos eléctricos, antes y después de la irregularidad, por lo que el método utilizado, por la distribuidora EEO se apega con lo establecido en el referido Procedimiento y es aplicable…..” el subrayado y negrita es nuestro.

De acuerdo con el párrafo anterior, que el CAU de la SIGET se pronuncie sobre un método de cálculo diferente para casos de condiciones irregulares similares y que estas se adecuen a lo regulado en el Procedimiento del Acuerdo 283-E-2011, riñe con los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en el sentido de que lo escrito en el marco regulatorio es aplicado por el CAU bajo criterios personales y no adaptándose al mismo cuerpo normativo que los regula, de tal manera que la Distribuidora -para casos como el presente- no cuenta con una seguridad de que la forma de aplicar lo determinado en el procedimiento emitido por la SIGET (en el acuerdo 283-E-2011) será aceptado, ya que dependerá de un criterio muy personal del analista que realice la investigación y no como el marco regulatorio lo establece. *[…]”*

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior es preciso determinar lo siguiente:

* El análisis efectuado por el CAU fue realizado tomando como base lo establecido en el acuerdo N.° 283-E-2011, y por tanto este pertenece al marco normativo.
* El acuerdo en mención establece en su artículo 5.2 los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada por una condición irregular, pero no establece un método específico para una determinada condición irregular. Tanto así, que para casos similares como el presente (línea directa antes de medición) que han sido sometidos a conocimiento del CAU, la distribuidora ha basado sus cálculos para la recuperación de la ENR en métodos diferente al establecido en el literal “C” del procedimiento antes citado.
* El CAU determinó que el promedio mensual utilizado por la distribuidora (395 kWh), estimado por medio de la corriente instantánea que registraron al momento del hallazgo, es muy superior al consumo real; es decir, no guarda relación con ningún consumo en el suministro a lo largo del período comprendido entre el mes de marzo hasta el mes de diciembre de 2021. De igual forma EEO no presentó más información para determinar las cargas que estaban conectadas a la línea directa y en consecuencia la energía que pudo haberse consumido debido a las horas de uso de dichas cargas. Por lo cual dicho promedio no puede considerarse basado en un consumo real.

En ese sentido, el CAU determina que cuando los métodos para el cálculo de energía consumida y no registrada establecidos en los literales del a) al h) no son representativos de la energía real que se pudo estar demandando en un suministro debido a una condición irregular, es correcto y aceptable utilizar el censo de carga, de conformidad a la normativa establecida por SIGET.

Por lo indicado anteriormente en este informe, en lo que respecta a los argumentos presentados por EEO con fecha 4 de abril de 2022, el CAU considera que la empresa distribuidora no presentó pruebas para que esta superintendencia modifique lo determinado en el informe técnico IT-0260-CAU-21. […]

[…] **CONCLUSIONES**

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue requerida a las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.
2. Con base en lo expuesto y tomando como base la información que fue presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor +++, en contra de esa empresa distribuidora, se establece que EEO no han presentado nuevas pruebas o argumentos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico IT-0260-CAU-21 que rindió a la superintendencia. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicable para el año dos mil veintiuno.**

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 12 establece que los órganos administrativos deberán informar de manera sencilla y accesible al ciudadano sobre sus normas básicas de competencia, fines, funcionamiento, formalidades y requisitos para acceder a los trámites y servicios que se prestan.

El artículo 13 inciso 2° regula que se informara a los ciudadanos sobre los procedimientos, costo y el tiempo que dura aproximado que dura cada trámite o servicio.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0577-2022-CAU, por no estar de acuerdo con el método empleado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a cobrar en concepto de ENR, y mantiene que en el presente caso fue apropiado estimar la energía a recuperar basado en la lectura de intensidad de corriente obtenido en la línea directa (condición irregular).

Debido a dichos planteamientos, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se definen los fundamentos técnicos para definir en el presente caso el método adecuado e idóneo para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

* 1. **Respecto a los equipos conectados en el suministro**

En referencia al argumento de la distribuidora relacionado a que el usuario después del hallazgo de la condición irregular pudo efectuar acciones encaminadas a evitar que se verificara el consumo de energía en el inmueble, en el informe técnico N.° IT-0134-CAU-22 el CAU determinó que la distribuidora no aportó pruebas que sostuvieran su argumento. En ese sentido, este debe ser declarado sin lugar.

En este apartado, es conveniente indicar a la distribuidora que, si bien tiene el derecho a impugnar los actos administrativos emanados por esta institución, al momento de ejercer este derecho debe presentar pruebas que sostengan su posición y no exponer únicamente juicios de valor sin fundamento en contra del usuario.

* 1. **Respecto a la determinación de las cargas alimentadas por la línea fuera de medición y el método de cálculo de energía no registrada.**

Sobre el argumento de la distribuidora en el cual afirma que la lectura de corriente instantánea de 9.35 amperios permite establecer la carga no medida, el CAU concluyó que la corriente instantánea no es suficiente para sustentar técnicamente la carga no medida en el suministro; pues la distribuidora no detalló ni aportó prueba que permitiera identificar las cargas que eran alimentadas, el tipo de cargas, ni especificaciones o características eléctricas.

Sobre lo expuesto, corresponde indicar que en el acta de condiciones irregulares de la distribuidora elaborada el 6 de julio de 2021, no se observó alguna incidencia que haya impedido al personal de la distribuidora identificar los equipos eléctricos conectados a la línea fuera de medición.

En ese sentido, el CAU determinó que la corriente instantánea de 9.35 amperios es insuficiente técnicamente para determinar la carga no medida.

En ese orden, es relevante exponer que el cálculo efectuado por la distribuidora carece de sustento técnico por las razones siguientes:

* Al no haberse identificado los equipos fuera de medición, no es posible establecer si la corriente instantánea de 9.35 amperios corresponde una “corriente de trabajo” (nominal) o a una “corriente de arranque” de equipos eléctricos de tipo inductivo (refrigeradores, lavadoras, aire acondicionado, ventiladores, equipos de bombeo, entre otros).
* La distribuidora considera que el valor de corriente instantánea de 9.35 amperios se consume de forma constante durante 12 horas.
* Respecto al promedio mensual de 395 kWh calculado por la distribuidora, se advirtió que dicho valor es muy superior al consumo real del suministro eléctrico, no tiene relación con ningún consumo registrado entre los meses de marzo hasta diciembre de 2021 y no se aportó pruebas que permitan verificar las características de funcionamiento de los equipos conectados a la línea fuera de medición.

En consecuencia, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-0577-2020-CAU, respecto a que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar al señor +++ la cantidad de SETENTA Y TRES 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 73.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

* 1. **Principio de legalidad y seguridad jurídica en el procedimiento administrativo**

Respecto al argumento de la distribuidora que el acuerdo N.° E-0598-2021-CAU riñe con el principio de legalidad y seguridad jurídica debido a que el método de cálculo establecido por el CAU depende de un criterio del analista y no a lo establecido en el marco regulatorio, es procedente indicar lo siguiente:

En el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto, entre otros, al principio de la verdad material, establecido en el artículo 3 número 8 de la LPA, que lo define de la manera siguiente: *«(…) Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados (…)».*

Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa está obligada a recabar los elementos necesarios que le permitan reconstruir los hechos con la mayor aproximación posible a la realidad, a fin de dirimir el conflicto conforme a derecho, hayan sido o no alegados por las partes. De tal manera que, la decisión administrativa ha de ser independiente de la voluntad de las partes, pues su objetivo será siempre ajustarse al principio de verdad material.

Respecto al principio de legalidad y la aplicación de la normativa sectorial, debe indicarse que el artículo 3 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, define lo siguiente:

**Línea Directa, Intercalada o en Derivación**: Es una instalación no autorizada por la empresa distribuidora, la cual origina que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo correcto de la energía y puede o no estar a la vista de la inspección; sin embargo, al tomar la prueba de lectura de la corriente eléctrica entre el cable de servicio que alimenta al suministro del usuario final y los terminales de salida después del medidor eléctrico indican una diferencia de lecturas, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular. (subrayado es nuestro)

Con base en las disposiciones indicadas, debe indicarse que el CAU, en los informes técnicos N.° 0260-CAU-21 y 0134-CAU-22, estableció lo siguiente:

* En el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final se establecen los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada por una condición irregular, pero no establece un método específico para una determinada condición irregular.

Lo anterior, se evidencia en que tanto el CAU como la distribuidora para casos donde se ha comprobado que la condición irregular es una línea directa, los métodos para el cálculo no han sido siempre los mismos pues dependerá de cada caso y sus particularidades para definir el método óptimo para definir el monto a recuperar.

* En el presente caso, el CAU determinó que el promedio mensual utilizado por la distribuidora (395 kWh), estimado por medio de la corriente instantánea que registraron al momento del hallazgo, es muy superior al consumo real; es decir, no guarda relación con ningún consumo en el suministro a lo largo del período comprendido entre el mes de marzo hasta el mes de diciembre de 2021.
* De igual forma EEO no presentó más información para determinar las cargas que estaban conectadas a la línea directa y en consecuencia la energía que pudo haberse consumido debido a las horas de uso de dichas cargas. Por lo cual dicho promedio no puede considerarse basado en un consumo real.

En ese sentido, el CAU consideró que las pruebas eran insuficientes para validar el cálculo efectuado por la distribuidora, por lo cual, el CAU determinó la energía no registrada con base en el censo de carga instalado en el suministro, en cumplimiento del artículo 5.2. letra i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Con fundamento en lo anterior, debe establecerse que si bien es cierto la distribuidora tiene el derecho de cobrar por el servicio prestado al usuario, dicho cobro debe cumplir con los parámetros establecidos en el marco regulatorio del sector eléctrico.

En consecuencia, los criterios establecidos en el acuerdo N.° E-0577-2022-CAU para calcular el cobro de energía no registrada no implican una vulneración al derecho de la distribuidora de cobrar por el servicio de energía eléctrica prestado al usuario, sino simplemente la aplicación objetiva de uno de los métodos establecidos por el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0134-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente confirmar el acuerdo N.°  E-0577-2022-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar a la el señor +++ la cantidad de SETENTA Y TRES 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 73.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo el acuerdo N.° E-0577-2022-CAU, emitido el día dieciocho de marzo de este año.
2. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0134-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente